

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de arte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes....	Tr's id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion (1)

SECCION CUARTA.

De la penalidad.

Art. 182. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos primero y sexto del art. 170:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda, segun el que conste haber durado el ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 183. Se impondrá á los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, si esta procediese con arreglo á derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria ó industrias de que se trate.

Art. 184. La misma pena, pers sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo.

Art. 185. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó correspondido imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 186. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 149 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 187. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion que se denuncien á si mismos quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos y obligados solamente á satisfacer la cuota que le corresponda, segun la clase ó importancia de la industria ó industrias que ejerzan, con el aumento establecido por el art. 5.º

Art. 188. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion determinando en ella la clase de industria, arte u oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir la cuota ó cuotas que haya de satisfacer y el importe del recargo en que hubiere incurrido. La declaracion de responsabilidad en el pago de la cuota ó cuotas devengadas y no satisfechas hara ineluctible la imposicion del recargo correspondiente.

Si por resultado del expediente considerase la Junta que procede la absolucion del interesado, lo declarará asi, consignando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado y disponga que se notifique al interesado y al denunciador, si lo hubiese.

Art. 189. La resolucion de la Junta causará estado, y solo será reclamable ante el Tribunal contencioso administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado dentro del plazo de 30 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 190. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 191. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá por la Administracion económica á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, la via de apremio con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 192. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado, pero el Jefe de la Administracion económica, dentro del improrrogable plazo de ocho dias remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones, á donde podrá acudir el denunciador si le hubiese, exponiendo lo que tenga por conveniente.

La Direccion acordará en el término de los dos meses siguientes si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial Letrado dentro de los 30 dias siguientes.

El recurso lo formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente con el expediente

original al Presidente del Tribunal contencioso administrativo.

Art. 193. Cuando los interesados acudan al Tribunal contencioso administrativo reclamando contra los acuerdos de las Juntas, se pasará al mismo los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 194. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso administrativos será la que se halla establecida ó se estableciere en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 126 de este reglamento.

CAPITULO VIII

SECCION PRIMERA.

De la administracion del impuesto.

Art. 195. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrán los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda

2.º Proponer tambien al Ministerio de Hacienda, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales, en conformidad al art. 5.º de este reglamento

3.º Adoptar anualmente y en cualquiera época que lo considere necesario las disposiciones convenientes para que los registros y matriculas se formen con sujecion á las reglas establecidas, y dentro de los plazos señalados para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las areas del Tesoro; y

4.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellas no esté en sus atribuciones.

Art. 196. La administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art 90

2.º Presidir las reuniones de los gremios

y las de los industriales no agremiados en los casos que determina este reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el art. 95.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 106.

5.º Formar la matricula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refiere el art. 10; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general ajustado al modelo núm. 16 de los valores del impuesto, con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.º Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 17, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 199, 200 y 203, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10.º Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones se conserven clasificadas por materias y ordenadas en legajos, con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes, base del registro que establece el artículo 19, los demás registros expresados en los artículos 90 y 91, las matriculas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de Contribuciones; y

11.º Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demás funcionarios de la Administracion á cuyo cargo esté encomendada la gestion del impuesto, lo mismo que los de la comision de la comprobacion administrativa, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notaren en el servicio, y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 197. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados



(1) Véase el número anterior.

que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matriculas; llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados

3.º Dirigir con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe los trabajos relativos á la formacion de la matricula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que correspondan ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo sexto del articulo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que correspondan, fijando los hechos con órden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictamen

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el articulo 19.º

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 18 de todos los expedientes resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudacion establece la seccion cuarta del capítulo 7.º de este reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos octavo y noveno del articulo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo octavo citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo décimo del mismo articulo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que les sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantia.

Sin que conste haberse llenado este requisito no se extenderá en el titulo del embleado que deba verificar la entrega el cese Prevenido en la legislacion vigente.

Art. 198. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 11, 20 y 204; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás

que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 20.

Gastos carcelarios.

Repetidas veces he recomendado y prevenido el pago de las atenciones carcelarias por ser las mas sagradas y preferentes, y sin embargo no cesan las reclamaciones de los Alcaldes de las cabezas de partido por la indiferencia con que se mira un servicio que por ser altamente humanitario, tiende al socorro de los infelices presos, que ni pueden implorar el auxilio de la caridad pública, que es el último recurso del desgraciado, ni siquiera utilizar sus recursos físicos en provecho propio.

En virtud de lo expuesto, y habiendo recurrido en queja á mi Autoridad los Alcaldes de Sigüenza y Pastrana, remitiéndome al efecto una relacion detallada de los pueblos que se hallan en descubierto por el expresado concepto, la cual se inserta á continuacion, he acordado prevenir á los expresados Alcaldes, que teniendo en cuenta la falta de fondos en que se encuentran las arcas municipales de las citadas cabezas de partido, satisfagan dichos atrasos en las Depositarias municipales respectivas, en el preciso término de diez dias, pues de lo contrario, no podrá atenderse al alimento de los presos de aquellas cárceles, y me veré en el caso, para mi siempre sensible, de exigir sin nueva amonestacion la responsabilidad en que incurran por desobediencia á mi Autoridad.

Los Alcaldes de Sigüenza y Pastrana, transcurrido que sea el término prefijado, darán cuenta á este Gobierno de los pueblos que no hayan cumplido con este urgente y apremiante servicio, para proceder contra los mismos á lo que haya lugar en justicia.

Guadalajara 26 de Junio de 1873.

El Gobernador accidental, Regino Badenes.

Gastos carcelarios del partido de Sigüenza.

Los pueblos que á continuacion se expresan se hallan en descubierto de los gastos carcelarios en los trimestres que se les marca, por lo que el Sr. Gobernador les obligará á que paguen; pues el Depositario que suscribe tiene anticipados algunos miles, por lo que suspenderá los gastos hasta tanto que se provea de los fondos necesarios aprobados al efecto, en la forma siguiente:

Table with columns: PUEBLOS, Alcaide de Alcolea, Año 71 al 72, Año de 72 al 73, Total. Lists various towns and their financial statuses.

Table with columns: Towns, Trimestres, Deben atrasado, Id. del actual ejercicio, Total general que adeudan. Lists towns like Palazuelos, Pelegrina, Pinilla de Jadraque, etc.

Sigüenza 15 de Junio de 1873.—El Depositario, Tiburcio Gonzalo.

PARTIDO DE PASTRANA.

Lista de lo que deben los pueblos de est. partido por concepto de gastos carcelarios, así como algunos del partido de Sacedon.

Table with columns: PUEBLOS, Trimestres, Deben atrasado, Id. del actual ejercicio, Total general que adeudan. Lists towns like Albalate de Zorita, Albares, Almoguera, etc.

Pueblos del partido de Sacedon que deben atrasos.

Table with columns: Towns, Deben atrasado, Id. del actual ejercicio, Total general que adeudan. Lists Berninches and Sacedon.

Pastrana 18 de Junio de 1873.—Gervasio García Conde.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

El martes 1.º del próximo Julio, se abra el pago de haberes devengados en los dos meses de Noviembre y Diciembre últimos de 1872, por las amas externas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños acogidos en la Casa de Maternidad y Expósitos de esta provincia.

Se encarga á los Sres Alcaldes de los pueblos donde aquellas residen, lo hagan saber á las interesadas, proveyéndolas de certificacion que acredite la existencia y estado de salud en que se encuentran los niños que están á su cargo, procurando expresar las que no se presenten la persona á quien autorizan para percibir sus haberes, sin cuya circunstancia no les serán entregados.

Asimismo se advierte á las personas que tienen concedidos auxilios de lactancia y destete, que no les serán satisfechos los haberes devengados, mientras además de la certificacion de existencia, no presenten las partidas de bautismo de aquellos niños que aun no le han verificado.

Guadalajara 28 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el día 13 de Junio de 1873.

Se abrió á las once por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados don Alfonso Aleobendas y D. Antonio Calada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho de los asuntos pendientes, dictando los acuerdos que siguen:

Trillo.—Acordó que el Ayuntamiento de Trillo, forme el oportuno presupuesto extraordinario y en el capítulo de resultados consigne la cantidad necesaria para realizar el pago del servicio de formacion de la estadística territorial, urbana y pecuaria de aquella localidad, procedente del año de 1864, y cuyo importe anticiparon de su bolsillo particular y con calidad de reintegro los Concejales respectivos, previniendo al mismo tiempo á D. Roman Brogueras y D. Ramon Ochaita, que si en el término de seis dias no presentan las cuentas de los años económicos de 1864 á 65 y 1865 á 66, se pasarán los antecedentes al Tribunal ordinario para que proceda á instruir la

correspondiente sumaria por desobediencia grave á las órdenes que sobre el particular se les tiene comunicadas.

Villanueva de Argecilla.—Acordó exigir al Ayuntamiento de Villanueva de Argecilla, el apremio diario de un 5 por 100 del valor de la multa impuesta en sesión de 24 de Abril último, por falta de pago al Ex-Secretario don Manuel Ruiz García, y que se le prevenga que si en el término de diez días no verifica el pago de este crédito, se pasará la oportuna liquidación al Tribunal ordinario para que proceda á hacerla efectiva en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 179 de la ley municipal vigente.

Valdegrudas.—Acordó prevenir al Ayuntamiento de Valdegrudas, que si en término de tercero día no realiza el pago de lo que es en deber á D. Manuel Paniagua por su dotación de Secretario, se le impondrá en el papel correspondiente el máximo de la multa que permite la ley, sin perjuicio de que inmediatamente instruya el oportuno expediente y proceda contra los bienes de D. Emilio Casas, como deudor en concepto de arrendatario de la casa, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Castilmimbre.—Acordó ordenar al Ayuntamiento de Castilmimbre, que en el término de ocho días, y bajo su responsabilidad acredite documentalmente el pago de la cantidad que á don Manuel Bedoya es en deberse por su dotación de facultativo titular de Beneficencia, procurando en lo sucesivo tener cubiertas todas sus atenciones.

Marchamalo.—Igual acuerdo recayó respecto al Ayuntamiento de Marchamalo, con relación á la cantidad reclamada por el Maestro de Instrucción primaria D. Ecequiel Ranz, por haberes y retribuciones.

Usanos.—Vista la reclamación interpuesta por D. Cayetano de Diego, vecino de Usanos, con motivo de haber dejado de incluir el Ayuntamiento y Junta municipal de Usanos en el repartimiento á las viudas y huérfanas que tienen el carácter de cabezas de familia con casa abierta por sus utilidades amillaradas y demás rentas ó productos que puedan disfrutar. Visto lo informado por el Ayuntamiento, y considerando que el municipio de Usanos no ha comprendido la resolución de este cuerpo provincial en que se apoya, desde el momento en que ha considerado en iguales condiciones á una viuda ó huérfana con carácter de cabeza de familia, casa abierta, y en tal concepto administradora de los bienes suyos, cuyos productos disfruta, con la mujer casada ó hijos dependientes del cabeza de familia, que es el que únicamente debe llamarse á contribuir, la Comisión acordó se manifieste al Municipio de Usanos que á todo el que figure como cabeza de familia se le incluya en el repartimiento por sus utilidades amillaradas.

Chiloeches y Madrid.—En el expediente de competencia de alistamiento del mozo José de la Fuente y Lerena, considerando la Comisión indisputable el derecho que asiste al Ayuntamiento de Chiloeches para sostener en su alistamiento al referido mozo, si como se expresa, vienen sus padres siendo vecinos y residentes sin interrupción desde hace más de cuarenta años, acordó se ponga en conocimiento de la Diputación de Madrid, sosteniendo la competencia, caso de que á dicha Corporación hubiere llegado el expediente ó de lo contrario que se interese para que la Alcaldía del distrito de la Audiencia manifieste con la urgencia que el asunto requiere la resolución que hubiere dictado.

Yélamos de Arriba.—Acordó que el Ayuntamiento de Yélamos de Ar-

riba discuta y falle en primera instancia con arreglo á sus atribuciones, la instancia de D. Pablo Arroyo y Sanchez, para que se le releve del desempeño de la Alcaldía de aquella localidad por impedimento físico acreditado pericialmente, dando conocimiento á este Cuerpo provincial de la resolución que adopte.

Molina.—Igual acuerdo recayó con relación al Alcalde de Molina, D. Pascual B. Hergueta, por ejercer el cargo de Juez municipal suplente.

Valderrebollo.—Acordó manifestar al Alcalde de Valderrebollo, en vista de su oficio de 9 del actual, que para el arrendamiento de las especies de consumo se atempere el Ayuntamiento y Junta de asociados á lo que disponen la ley municipal y de arbitrios vigentes.

Guadalajara.—Acordó condecorar con las formalidades establecidas á D. Urbano de Alique y Rubio, Capitán de infantería con destino á la reserva de esta ciudad, el acogido en la Casa de Expósitos Enrique Basilio, para el servicio doméstico de su domicilio.

Idem.—Acordó expedir carta de emancipación al acogido en la Casa de Expósitos, Ca-to Prieto, con el objeto de quedar independiente de dicho establecimiento, como solicita el interesado.

Hita.—Acordó conceder un socorro de lactancia para el niño recién nacido, hijo de Matías Yela Gonzalo, vecino de Hita y pobre, en atención á las especiales circunstancias que en este caso concurren.

Brihuega.—Acordó conceder otro socorro de lactancia para el niño de 7 meses de Victoria Rivas, vecina de Brihuega, viuda, pobre, con otros hijos de menor edad y enferma é imposibilitada de lactar.

Idem.—Acordó conceder otro socorro de lactancia para el niño de pecho de Josefa Gutierrez, vecina de Brihuega, viuda, pobre, con 4 hijos de menor edad y enferma é imposibilitada de lactar.

Cifuentes.—Acordó conceder otro socorro de lactancia para la niña de pecho de Natalia García Peco, vecina de Cifuentes, pobre y enferma é imposibilitada de lactar.

Cañizar.—Acordó el ingreso en el Hospital civil provincial, de la expósa Eustaquia Máxima, sirviente en la villa de Cañizar, por hallarse enferma.

Guadalajara.—Acordó aprobar el pliego de condiciones para la contrata del suministro de carne á los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, á contar desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1874, señalando para el acto de la referida subasta el día 28 del actual.

Vilaverde del Ducado.—Acordó se prevenga á los cuentadantes respectivos del pueblo de Vilaverde del Ducado, que si en el término de quince días no presentan ante el Ayuntamiento las cuentas de Propios de los años 1869 al 72 inclusive, para poder conocer con exactitud las cantidades que resulten de existencia, se procederá contra ellos con la severidad á que ya se han hecho acreedores por su abandono en el cumplimiento de este servicio.

Henche.—Igual acuerdo recayó con relación á las cuentas de Propios de los años 1868 á 69 y 69 á 70, del pueblo de Henche.

Cendejas de la Torre.—Acordó imponer á D. Braulio Alda, la multa de 17 pesetas 50 céntimos que hará efectiva en el papel correspondiente, si en el término de diez días no cumple con el servicio de formación y presentación de las cuentas de Propios de su administración, correspondientes al pueblo de Cendejas de la Torre, bajo apercibimiento de que una vez transcurrido este

último plazo, se procederá á lo que haya lugar.

Espulgares.—Acordó prevenir por última vez al Alcalde saliente de Espulgares, D. Felipe Sotoca, rinda las cuentas de su administración en el término de diez días, bajo apercibimiento de imponerle el máximo de la multa autorizada por la ley, por su abandono y desobediencia.

Copernal.—Igual acuerdo recayó con relación al Alcalde saliente de Copernal, D. Juan Muñoz, por la falta de rendición de sus cuentas.

Marchamalo y Usanos.—Acordó admitir interinamente á D. Dámaso Hernando Rodrigo, la renuncia del cargo de peon caminero del trozo de carretera de Marchamalo á Usanos, fundada en convenir á sus intereses particulares, nombrando accidentalmente para reemplazarle, con el fin de que no quede abandonado el servicio, á D. Hermenegildo Diaz Inés, licenciado del Ejército con buena nota y peon caminero que ha sido en la carretera de Guadalajara á La Cabrera, disponiendo al propio tiempo la Comisión se publique la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, con término de ocho días para admitir solicitudes.

Pareja.—Acordó someter á la deliberación de la Excm. Diputación provincial en la primera reunión que celebre, el proyecto facultativo de construcción de un puente de carácter provincial en el sitio de la Parejuela, término jurisdiccional de Pareja.

Prados Redondos.—Acordó que el Arquitecto provincial proceda á la recepción provisional de las obras del puente de Prados Redondos, por estar aquellas concluidas definitivamente para el 15 del actual, comisionando para que autorice el acto en representación de este Cuerpo provincial al Sr. Diputado del distrito y si no constase que se haile en el día en aquel punto, al de Molina.

Orea.—Acordó de conformidad con lo propuesto por el Arquitecto de la provincia, se devuelva al contratista de las obras de reparación de la Casa consistorial de Orea, D. Hilario Lázaro, el depósito que tiene hecho en garantía de la referida contrata, por aparecer como amortiguadas aquellas con arreglo al proyecto y condiciones de subasta.

Romanones.—Acordó decir al Ayuntamiento de Romanones, con vista de su instancia de 30 de Mayo último, que al municipio y Junta de asociados corresponden proveer en el particular á que se refiera, debiendo tener en cuenta que no han podido legalmente llevar como ingreso al presupuesto los productos de pastos de dominio particular ni aprovechamiento vecinal, sin que medie un convenio espontáneo y unánime de los interesados.

Alique.—Verificóse la comparecencia señalada para este día en virtud del acuerdo de la Comisión provincial de 29 de Mayo último, asistiendo al acto el actual Alcalde de Alique, el que le precedió en dicho cargo D. Francisco Alonso y el ex-Secretario reclamante D. Leon Lopez.—Fueron oídos los interesados sobre todas y cada una de las cantidades de que el actual Ayuntamiento hace cargo al Lopez en la liquidación practicada ante aquella Corporación municipal, según detalladamente aparece en el expediente de su razón, y hecha cargo la Comisión de lo resultante de la comparecencia, acordó que inmediatamente presente sus cuentas al examen de este Cuerpo provincial el ex-Alcalde anterior al actual D. Francisco Alonso, y ellas justificarán lo que efectivamente resulte aduarse al ex-Secretario D. Leon Lopez, por los conceptos que abraza en su instancia de 27 de Diciembre de 1872, cu-

yo documento deberá tener presente la Sección de cuentas al ocuparse del examen de aquellas, para que á dicho ex-Secretario le sea abonado lo que legítimamente le corresponda.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

En nombre de la Nación.—D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Per la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Marcelino Manteca y Varrona, Alcalde Mayor suspenso de Isla de Negros, contra quien se instruye proceso por exacciones ilegales, cohecho y prevaricación á la Audiencia de Filipinas, para que en el término de treinta días se presente á disposición de la Sala segunda de la Audiencia de Manila; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar; y sin perjuicio encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca, captura y detención del referido D. Marcelino á disposición de la mencionada Sala.

Dado en Guadalajara á 21 de Junio de 1873.—Baldomero Blanco.—Por mandato de su Señoría.—Benito Martín y Galán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Per el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Santiago Pinto, de estado soltero y de unos 28 años de edad, que parece ser natural de Hérmedes, en la provincia de Palencia, y Paulino Peña, de la misma edad y estado, los cuales han estado trabajando de carboneros en el monte de Cutamilla, y á Manuel Robledillo, vecino de Junquera y 38 años de edad, para que se presenten en este Juzgado en término de nueve días, que principiarán á contarse desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo por robo en la casa de D. Leandro Martínez, Cirujano de Baidés; bajo apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 23 de Junio de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandato de su Señoría.—Franco Pastor.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Salvadora Berjas Miroo, natural de Palazuelos, vecina de Guadalajara, soltera, quinquillera y de cuarenta y dos años de edad, y á Antonia Arnaz y Vera, natural de Montemolin, provincia de Badajoz, vecina de Madrid, casada, también quinquillera y de 34 años, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado con el fin de practicar cierta diligencia de reconocimiento acordada en la causa que contra las mismas instruyo por hurto de una pieza de indiana en Jadraque; bajo apercibimiento que de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 26 de Junio de

1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Franco Pastor.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Meliton Garcia Valverde, natural de Bernardos, en la provincia de Segovia, soltero, de oficio papelerero y de 25 años de edad, para que en término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que contra el mismo instruyo por estafa á D. Vicente Rodríguez; bajo apercibimiento que de no presentarse, le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 26 de Junio de 1873.—Pedro Moreno.—Por mandado de su Señoría.—Franco Pastor.

JUZGADO MUNICIPAL de Arbeteta.

D. Benito Velasco y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Arbeteta, certifico:

Que en el juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado á instancia de Manuel Costero y Martinez, contra Braulio Lopez y Garcia, ambos de esta vecindad, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Arbeteta á 7 de Junio de 1873, el Sr. D. Miguel Monton, Juez municipal de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal civil celebrado en este día á petición de Manuel Costero Martinez, natural de esta villa, mayor de edad, casado, labrador y domiciliado en la misma, segun cedula de empadronamiento de tercera clase que exhibió, con el número 68; y en ausencia y rebeldia por la no comparecencia de Braulio Lopez Garcia, tambien mayor de edad, casado, jornalero y domiciliado en esta villa:

Resultando que interpuesta la demanda, se señaló para el acto el día 7 de Junio actual á las doce, cuyo acto fué notificado en su persona á Braulio Lopez, con entrega del duplicado, por el Secretario de este Juzgado en el día 5 de dicho mes, apareciendo firmada la diligencia por un testigo á ruego del demandado, ante otros dos que fueron presentes, segun consta:

Resultando que llegado el día y hora acordado, se presentó el demandado y no el demandado, sin que tampoco se alegase por nadie causa que le impidiera á este la presentación:

Resultando que suspendido el juicio por dos horas, y trascurrida esta próroga sin que tampoco compareciese, fué declarado rebelde el demandado y se acordó la continuacion del juicio, dando principio el actor á las alegaciones, que consisten en reclamar 25 pesetas al expresado demandado por rentas de alquileres de una casa propia del Costero, que ha habitado el Lopez algunos años, hasta el presente, sita en el canton de este pueblo, exigiendo tambien le entregue la llave de la misma, conservada todavia por el Lopez Garcia en su poder, sin embargo de haber desalojado la supradicha casa:

Considerando que todo demandado, citado de órden de un Juez, debe comparecer en el día, hora y lugar de audiencia que se le señale, ó al menos manifestar la causa que se lo impida, aunque sea por segunda persona, y el que así no lo hace, confiesa implicitamente ser justa la reclamacion producida contra el mismo:

En vista de lo expuesto por ante mí el Secretario, dijo su Señoría: Que debía condenar y condenaba á Braulio Lopez Garcia, en el pago de la cantidad que le reclama Manuel Costero Martinez, costas de este expediente y entrega de la llave de la casa expresada. Lo que deberá cumplir en término de seis días, contados desde el en que aparezca inserta esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta providencia que se notificará con arreglo á derecho, lo mandó y firma dicho señor, de que certifico.—Miguel Monton.—P. O.—Benito Velasco, Secretario.

Publicacion.—La precedente sentencia, fué leída y publicada por el Sr. Juez municipal, hallándose celebrando audiencia ante los testigos Mariano e Isidoro del Amo, de este pueblo, en el día de su pronunciamiento, y firman, de que certifico.—Mariano del Amo.—Isidoro del Amo.—Benito Velasco.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—Acto continuó yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior, leyéndola en alta voz ante dos testigos, en los Estrados de este Juzgado, y firman, de que certifico.—Mariano del Amo.—Isidoro del Amo.—Benito Velasco.

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito. Y para los efectos de ley, libro el presente que firmo con el V.º B.º y órden del Sr. Juez municipal en Arbeteta á 13 de Junio de 1873.—Benito Velasco.—V.º B.º.—El Juez municipal, Miguel Monton.

original á que me remito. Y para los efectos de ley, libro el presente que firmo con el V.º B.º y órden del Sr. Juez municipal en Arbeteta á 13 de Junio de 1873.—Benito Velasco.—V.º B.º.—El Juez municipal, Miguel Monton.

JUZGADO MUNICIPAL de Valdarachas.

D. Remigio Verdura, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Valdarachas.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de D. Vicente Bonfanti España, en concepto de apoderado del Sr. Marqués de Villamejor, vecino de la ciudad de Guadalajara, contra Cándido y Juan Muñoz Sanchez y Venancio Alvarez, por su mujer Magdalena Muñoz, vecino de Madrid, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el juicio verbal promovido por D. Vicente Bonfanti España, en concepto de apoderado del Sr. Marqués de Villamejor, contra Cándido y Juan Muñoz Sanchez, vecinos de esta villa, y Venancio Alvarez, vecindado en Madrid, en reclamacion de daños causados en una casa de la propiedad del demandante, venidos por no tener los demandados en buen estado de conservacion el sótano ó bodega, situado debajo de aquella.

Resultando que admitida la demanda se citó oportunamente á Cándido y Juan Muñoz, por medio de la correspondiente cédula, y el Venancio Alvarez, por exhorto librado al Sr. Juez municipal de Madrid, distrito del Centro, sin embargo de lo cual el último no ha comparecido al juicio por sí ni por apoderado:

Resultando que el demandante, sin embargo de que al formular su demanda en el juicio pidió á la vez que el abono de los desperfectos causados en la casa de su principal, el que los demandados cimbrasen ó arqueasen á su costa el sótano, despues limitó sus reclamaciones á lo primero, siendo este por lo tanto el único objeto ó materia del juicio; que por su identidad está dentro de las atribuciones del que provee;

Resultando que acordado el reconocimiento pericial, nombrados peritos en la forma que aparece de las diligencias, y elegido tercero en discordia con arreglo á la ley, han emitido su dictamen y prestados sus correspondientes declaraciones juradas, en que dos de ellos están conformes en que el hundimiento de la casa del Marqués, ha venido por causa de no haber reparado en tiempo oportuno el sótano que la sostiene, aunque discrepando en la insignificante cantidad de 5 pesetas, respecto de la apreciacion de su importe de los perjuicios:

Considerando que esta diferencia en nada afecta al acuerdo y perfecta conformidad en que respecto de la causa del hundimiento, se encuentran ambos peritos:

Considerando que el juicio pericial es una de las pruebas legales que la ley admite para considerar probado un hecho, y por consiguiente que lo está de un modo suficiente que el hundimiento de la casa del Marqués ha sido causado por la incuria y abandono con que los demandados descuidaron el reparar el sótano ó bodega que sostenía:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Cándido y Juan Muñoz, como igualmente en rebeldia á Venancio Alvarez, á que abonen al demandante las 245 pesetas en que los peritos han apreciado el daño sufrido en su casa, por culpa de los demandados, en término de cinco días, como asimismo en las costas y gastos del juicio, acordando se les haga saber á los primeros personalmente, y al Venancio en Estrados, y por medio del Boletín oficial de la provincia; pues así por esta mi sentencia, con fuerza definitiva, lo mandó y firma el Sr. Juez municipal suplente en Valdarachas á 25 de Junio de 1873, de que certifico.—Santiago Flores.—Remigio Verdura, Secretario.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez municipal suplente de esta villa, hallándose celebrando Audiencia pública ante los testigos Gabino y Clemente Martinez, de esta vecindad, firman de que certifico.—Gabino Martinez.—Clemente Martinez.—Remigio Verdura, Secretario.

Notificacion en los Estrados del Juzgado.—En acto seguido yo el Secretario y estando en la Audiencia de este Juzgado el Sr. Juez municipal suplente y los testigos Gabino Martinez y Clemente Martinez, se leyó ante los mismos la sentencia anterior, fijando una copia en la puerta del Juzgado, en ausencia y rebeldia del mencionado Venancio Alvarez; firman, de que certifico.—Gabino Martinez.—Clemente Martinez.—Remigio Verdura, Secretario.

La anterior sentencia corresponde á la letra con su original que obra en el expediente de su razon á que me refiero. Y para los efectos de la ley y lo mandado, expido el presente que firmo en Valdarachas á 26 de Junio de 1873.—El Secretario, Remigio Verdura.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Santiago Flores.

gio Verdura.—V.º B.º.—El Juez municipal suplente, Santiago Flores.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 2.º.—Correos.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública desde Checa á Alcoroches, Piqueras y Adoves, dotada con la retribucion anual de 519 pesetas 75 céntimos, se proveerá con arreglo á lo que previene el decreto de 29 de Octubre de 1869.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escrita de su puño y letra, por conducto de la Administracion principal de esta capital, en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los justificantes de edad y certificacion de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Juez municipal de su residencia y del Ayudante encargado en la estafeta de que dependa esta conduccion, en la cual se acreditara su aptitud.

Guadalajara 27 de Junio de 1873. El Gobernador interino, Regino Badenes.

El día 5 de Julio próximo y á las diez de la mañana, tendrá efecto ante el Alcalde de Valhermoso, la subasta de 23 pinos derribados por el viento en aquellos Propios y cuya clasificacion y tasacion es la siguiente:

Número de pinos.	Clase de ellos	Precio cada uno.	TOTAL.
23			
12	Dobleros.....	1	12
5	Sexasmas.....	2	10
2	Cábricos.....	5 37	10 74
3	Tercias.....	4 50	13 50
1	Plé y cuarto....	6	6
			51 24

Condiciones. 1.ª La expresada cantidad de 52 pesetas 24 céntimos, servirá de tipo para la subasta, no admitiéndose posturas menores. 2.ª Este aprovechamiento se verificará bajo las condiciones generales reglamentarias. Guadalajara 26 de Junio de 1873. El Gobernador interino, Regino Badenes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se insertan, me remiten para su insercion en el Boletín oficial el siguiente anuncio:

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Pueblos que se citan.

- Aldeanueva de Guadalajara. Romancos.
- Archilla. Tamajon.
- Baidés. Taragudo.
- Campisábalos. Torrejon del Rey.
- Fuentelahiguera. Quer.
- Gajanejos. Valdesotos.
- Olmeda del Ex-tremo. Villanueva de la Torre.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara 28 de Junio de 1873. El Gobernador interino, Regino Badenes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Cabanillas del Campo 20 de Junio de 1873.—El Alcalde, Esteban Inés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Burgo.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de su agregado Valbuena, que ha de servir de base para la contribucion territorial que ha de satisfacer dicho pueblo en el año económico de 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Cabanillas 20 de Junio de 1873.—El Alcalde, Esteban Inés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873-74, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Torre del Burgo 19 de Junio de 1873.—El Alcalde, Justo Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho días, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en el inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Aleas 19 de Junio de 1873.—El Alcalde, Dionisio Sanz.—P. A.—Ambrosio Sanz.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIO.

El día 28 del actual se extravió del término de Marchamalo una burra de las señas que á continuacion se expresan, de la propiedad de D. José del Vado, vecino de dicho pueblo. Se ruega á la persona que sepa su paradero lo avise al referido señor, quien dará una gratificacion y abonará los gastos que haya ocasionado.

Señas. Pequeña, rúcia, estrellada, abocada á parir y de 7 á 8 años.

IMPRESA DE JOSE REIZ Y HERNAO.